

© Copyright 2021, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Dossier legislativo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Dosieres Legislativos vLex - Núm. 6-2021, Junio 2021

Id. vLex VLEX-868788816

Link: <https://app.vlex.com/#vid/dossier-legislativo-ley-organica-868788816>

Texto

Contenidos

- [Contexto normativo y objeto.](#)
- [Principales contenidos.](#)
 - [Modificación de la LECRIM.](#)
 - [Modificación del Código Civil.](#)
 - [Modificación del Código Penal.](#)
 - [Modificación de la LEC.](#)
 - [Modificación de la LGP y la LOPJ.](#)
 - [Modificación de la Ley General de Publicidad.](#)
 - [Modificación Ley Asistencia Jurídica Gratuita.](#)
 - [Modificación Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.](#)
 - [Modificación de la LO contra la violencia de género y la LO de responsabilidad penal de los menores.](#)
 - [Otras modificaciones.](#)
- [Entrada en vigor.](#)

El [BOE del 5 de junio de 2021](#) ha publicado la [Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio](#), de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que entra en vigor el día 25 de junio del mismo año.

La ley atiende al **derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia** y asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España. Tiene por objeto **garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia**, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la

reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

Contexto normativo y objeto

La **protección de las personas menores de edad** es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el [artículo 39](#) de la [Constitución Española](#) y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los **tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**, que se encargan de conectar este marco de Derecho Internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños, niñas y adolescentes.

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para **garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación**.

El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la **necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas**, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género

Esta ley **combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral**. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un **nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado** frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

Principales contenidos

Modificación de la LECRIM

Se otorga una **mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las personas perjudicadas por un delito**. Se modifican los artículos 109 bis y 110 reflejando la actual jurisprudencia que **permite la personación** de las mismas, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.

En el tercer apartado se modifica el artículo 261 y se establece una **excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar**, al determinar la **obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos** de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un **delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección**. Igualmente, en el apartado cuatro se modifica el artículo 416, de forma que se establecen una serie de **excepciones a la dispensa de la obligación de declarar**, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

Los apartados quinto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la **prueba preconstituida**, fijándose los requisitos necesarios para su validez. Además, se modifica la **regulación de las medidas cautelares con carácter penal y de naturaleza civil** que pueden adoptarse durante el proceso penal y que puedan afectar de cualquier modo a personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

Se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

Modificación del Código Civil

Se modifica el [artículo 92](#) del [Código Civil](#) para **reforzar el interés superior del menor en los procesos de separación, nulidad y divorcio**, así como para asegurar que existan las cautelas necesarias para el cumplimiento de los regímenes de guarda y custodia.

Asimismo, se modifica el [artículo 154](#) del [Código Civil](#), a fin de establecer con claridad que la **facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores**. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto,

autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia. Ese cambio completa la vigente redacción del [artículo 158](#) del [Código Civil](#), que contempla como **medidas de protección** «Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor».

Se modifica el [artículo 158](#) del [Código Civil](#), con el fin de que el Juez pueda acordar la **suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado** y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, con la garantía de la audiencia de la persona menor de edad.

Por último, se modifica el [artículo 172.5](#) del [Código Civil](#), que regula los supuestos de **cesación de la tutela y de la guarda provisional de las entidades públicas de protección**, ampliando de 6 a 12 meses el plazo desde que el menor abandonó voluntariamente el centro.

Modificación del Código Penal

Se da una **nueva regulación a los delitos de odio**, comprendidos en los artículos [22.4](#), [314](#), [511](#), [512](#) y [515.4](#) del [Código Penal](#). Para ello, **la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación**, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para incluir la **aporofobia** y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres.

Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: **el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los 35 años de edad**. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.

Se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, completando de este modo la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos perseguibles a instancia de parte.

Se configura como **obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato** en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

Se incrementa la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de

lesiones del artículo 148.3, de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más apropiada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la señalada franja vital.

Se modifica la redacción del **tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores** (artículos 180, 183, 188 y 189) con el fin de adecuar su redacción a la realidad actual y a las previsiones de la presente ley. Además, se modifica el artículo 183 quater, para **limitar el efecto de extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años**, únicamente a los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1, y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.

Se modifica el tipo penal de sustracción de personas menores de edad del artículo 225 bis, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias.

Por último, se crean **nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación**, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, **promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas**. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

Modificación de la LEC

Se modifican los artículos [779](#) y [780](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil, para fijar un **plazo máximo de tres meses**, desde su iniciación, **en los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores**. Además, se prevé que las personas menores de edad podrán elegir, ellos mismos, a sus defensores, se reducen los plazos del procedimiento, y se contempla la posibilidad de que se adopten medidas cautelares.

Modificación de la LGP y la LOPJ

La disposición final tercera correspondiente a la **modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria**, establece **programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia** a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

La disposición final cuarta se destina a la **modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**. Mediante esta modificación se regula la **necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia**, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables. Asimismo, se establece la posibilidad de que, en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dependientes del Ministerio de Justicia, se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las distintas áreas de actuación de estas unidades, reforzando así el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas.

Modificación de la Ley General de Publicidad

La disposición final quinta **modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad**, con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia o discriminación sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

Modificación Ley Asistencia Jurídica Gratuita

La disposición final séptima **modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita**, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves con independencia de sus recursos para litigar.

Modificación Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

La [disposición final octava](#) correspondiente a la **modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del [Código Civil](#) y de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), viene a completar la revisión del sistema de protección de la infancia y adolescencia llevada a cabo en el año 2015 con la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo. Asimismo, se introduce un nuevo artículo 14 bis para facilitar la labor de los servicios sociales en casos de urgencia. Por último, se establece un **sistema de garantías en los sistemas de protección a la infancia**, de las que deben cuidar las entidades públicas de protección, en especial respecto de

niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños o niñas que llegan solos a España o de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental.

Modificación de la LO contra la violencia de género y la LO de responsabilidad penal de los menores

La disposición final décima modifica el artículo 1 de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, para hacer constar que la violencia de género a que se refiere dicha ley también **comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad**.

La disposición final undécima modifica el [artículo 4](#) de la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores**, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, a fin de configurar nuevos derechos de las víctimas de delitos de violencia de género cuando el autor de los hechos sea una persona menor de dieciocho años, adaptando lo previsto en el artículo al [artículo 7.3](#) de la **Ley 4/2015, de 27 de abril**, del Estatuto de la víctima del delito.

Otras modificaciones

La disposición final duodécima modifica el texto refundido de la **Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social**, introduciendo una **nueva infracción en el orden social** por el hecho de **dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad**.

La disposición final decimotercera por la que se modifica la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la **historia clínica**.

La disposición final decimoquinta modifica la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, con el fin de **asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés**, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad.

Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día **25 de junio de 2021**.

No obstante, lo previsto en los artículos 5.3, 14.2, 14.3, 18, 35 y 48.1.b) y c) producirán efectos a los seis meses de la entrada en vigor de la ley.

Lo previsto en la disposición final decimocuarta producirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.